

# Diario Constitucional,

## POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

del sábado 2 de Marzo de 1822.

San Lucio Ob. y mr.

*Concluye el decreto de las Cortes, inserto en el diario de ayer, sobre la rectificacion de las bases orgánicas del arancel general de Aduanas &c.*

Art. 18. Los géneros extranjeros que de Europa pasen á ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto habilitado de la Península, se calcularán sobre los valores del arancel general; mas si no los quisiesen pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, según el artículo 13, se calcularán los derechos por las cantidades señaladas en el arancel general y una sexta parte mas; y si los géneros se hubiesen cargado en puerto extranjero, entonces se añadirá á las cantidades contribuyentes del arancel un tercio mas para el derecho, sin perjuicio del recargo de la bandera extranjera, perceptible únicamente sobre las cantidades ó valores que resulten del arancel conforme al artículo 5.º igual regla se observará reciprocamente con los géneros extranjeros que de Asia pasen á Europa ó á las Américas, y de estas á Europa ó Asia.

Art. 19. Los buques extranjeros mercantes se admitirán en todos los puertos de la monarquía española, conforme sean admitidos los buques españoles de comercio en los puertos extranjeros respectivos de cada nacion. En su consecuencia todo buque extranjero que para remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de víveres necesarios á su tripulacion, ó por otra causa de necesidad llegue con este sólo fin á cualquiera puerto de la monarquía española, sin objeto de embarcar ni de-

sembarcar generos de ninguna clase, será admitido y tratado en los mismos terminos que en igualdad de casos y de circunstancias lo sean los buques españoles en los puertos extranjeros de cada nacion y de sus respectivas posesiones de Europa y Ultramar, sujetandose á la presentacion de manifiestos, á las visitas y guardas correspondientes; y en cuanto al cobro del derecho de toneladas, anclages y demas que se pagan por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática ó cuarentena, será tratado según lo sean los buques españoles en los respectivos puertos de cada bandera, guardandose en esto la mas rigurosa reciprocidad.

Art. 20. Cualquiera buque extranjero mercante que fondee en un puerto español con objeto de cargar ó descargar frutos y efectos comerciables de cualquiera clase, estará obligado á pagar los derechos de puerto que estén establecidos por razon de toneladas, anclage y demas; pero interin se forme y circule por el Gobierno, previa la aprobacion de las Cortes, la tarifa que deba regir con cada una de las potencias extranjeras, se adoptarán por punto general las reglas establecidas respecto de los Estados Unidos de América por real orden de 20 de octubre de 1817, y sus posteriores aclaraciones de 12 de marzo y 16 de mayo de 1818, y la de 13 de marzo de 1820, las que para mayor inteligencia se insertarán á continuacion de este decreto.

Art. 21. Los buques extranjeros demas de cuarenta toneladas podrán conducir á los puertos de deposito de primera clase, y es-

traer de ellos los géneros extranjeros de lícito comercio, observando las reglas que se prescribían en la consecion de los depósitos; y por los géneros de sus cargamentos que depositen ó reembarquen no pagarán otro derecho que el dos por ciento del depósito, á menos que los introduzcan por el mismo puerto en que unicamente puedan introducirlos, ó pase el término del depósito, y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada.

Art. 22. Podrán tambien los buques extranjeros cuyo porte esceda de cuarenta toneladas extraer de los puertos que al efecto se habiliten en los países españoles para fuera de ellos géneros extranjeros de los que hayan sido introducidos, y nacionales, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general.

Art. 23. Igualmente se permitirá á los buques estrajeros del mismo porte de mas de cuarenta toneladas la conduccion de comestibles y de primeras materias que no puedan servir sin ser elaboradas, conforme sea permitida su entrada desde los puertos extranjeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España y tambien los demas géneros ó efectos que en su entrada no adeuden mas que el derecho de administracion, debiendo pagar los derechos sin beneficio de deposito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depositos correspondientes.

Art. 24. Por la Aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permitirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos no prohibidos del suelo y fabrica de las naciones confinantes y contiguas al territorio en que esté respectivamente situada cada Aduana, como tambien la salida de los géneros extranjeros de toda clase introducidos, y los nacionales, con arreglo al arancel general, en carros ó acémilas, segun lo permitan los terrenos, y mejor disponga el Gobierno para evitar el contrabando. En los adeudos de los generos extranjeros que se introduzcan por tierra se exigirá un dos por ciento mas sobre los valores de los géneros, segun las reglas de arancel, para compensar en parte otros derechos, y los arbitrios consulares y de puertos que deben pagar los mismos generos transportados por mar.

Art. 25. Todo lo que sea prohibido ó permitido en cualquiera parte de la monarquía Española, por regla general lo será en todas á escepcion de las modificaciones que

las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles.

Art. 26. Se establecerán depositos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del Gobierno, aprobaron las Cortes. Estos depositos serán de dos clases. Los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago de derechos de consumo y géneros extranjeros. Los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo; pero no para géneros extranjeros. Ninguno de ambas clases podrá establecerse en puerto no seguro ó indefenso, ó que notengan abrigo para los buques en amarraderos permanentes y fortificaciones que los defiendan, y en que no se hallen á la inmediacion del puerto la Aduana y edificios necesarios para el deposito, y un Consulado marítimo, ó una junta de comercio de tres individuos, que se nombrarán por los comerciantes reunidos de los lugares respectivos de los depósitos; y entre los puertos en que concurren estas circunstancias se escojerán los que sean de mayor extraccion de frutos ó artefactos del país.

Art. 27. Las demas reglas fundamentales para la concesion de los depósitos formarán el objeto particular de una instruccion, que se insertará en el arancel general, y se ratificará ó rectificará cada año. La misma regla se observará para señalar, conservar, conceder ó revocar, á propuesta del Gobierno, las distintas habilitaciones de puertos que convenga al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de las rentas públicas.

Art. 28. Los generos que la necesidad ó el capricho inventaren ó los que no se hayan comprendido en el arancel general despues de publicado, se valuarán en las Aduanas, fijandoles el derecho que proporcionalmente paguen otros con los cuales tengan analogía ó semejanza, ejecutandolo los administradores sin causar detencion al comercio; pero dando parte de la novedad á la Direccion general de Hacienda pública para los usos convenientes.

Art. 29. Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los países de la Monarquía Española formarán un artículo separado notandose ademas sus nombres en el arancel general en el lugar que les corresponda por el orden alfabético, y serán objeto de una determinacion separada, que se confirmará ó

rectificará en cada legislatura.

Art. 30. Los buques mercantes, así nacionales como extranjeros, se considerarán como un artículo de comercio, y se permitirá ó prohibirá su compra y venta, según convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles.

Art. 31. Al márgen izquierdo de las casillas del arancel general se dejará en blanco todo el espacio posible, á fin de anotar las advertencias útiles y necesarias para la mayor inteligencia y correcciones sucesivas.

Art. 32. Para los adendos de los sólidos y líquidos solo se reconocerán en el arancel general el peso y la medida de Castilla, y para el pago de los derechos de navegación la tonelada española; y en cuanto á la moneda los reales de vellón efectivos, y no nominales ni imaginarios.

Art. 33. El *maximo* de los derechos que se imponga á los generos extranjeros en su entrada será treinta por ciento sobre los avalúos del arancel general, y el *mínimo* por administración dos por ciento en la entrada, en la exportación y en la salida por mar para la circulación interior. El *máximo* de los generos nacionales de salida para el extranjero será de diez por ciento sobre dichos avalúos, y el *mínimo* el dos por ciento de administración para dicha salida, y para la de la circulación interior por mar de provincia á provincia en los casos debidos. El *maximo* de los derechos de consumo de los generos nacionales que hayan de pagarlos será el diez por ciento sobre los expresados avalúos, sin limitar el *mínimo* pues habrá generos enteramente libres de este derecho.

Art. 34. Entre los derechos *maximo* y *mínimo* de las clases expresadas en el artículo anterior habrá las graduaciones convenientes, según los principios que rijen en esta materia.

Art. 35. Los arbitrios que para obras de puertos, escuelas ú otros objetos de utilidad pública ó particular del comercio cobren los Consulados ú otras Administraciones distintas de la de Hacienda pública con autorización de las Cortes en los despachos de Aduanas, se figurarán en el mismo documento en que estén los derechos nacionales, y el cobrador particular de las diversas Administraciones tendrá su despacho dentro de la Aduana en el parage mas inmediato á la Tesorería.

Art. 36. En los depósitos de primera clase además de los frutos y generos de licito co-

mercio se podrán depositar los prohibidos luego que esté formado por el Gobierno y aprobado por las Cortes el reglamento correspondiente; y se permitirá su exportación al extranjero y á Ultramar desde los depositos de Europa; así como los de Ultramar será permitida la exportación y traslación de dichos generos prohibidos según las reglas prescritas ó que en adelante se prescribieren.

Art. 37. En los puestos de deposito de primera clase se permitirán con las precauciones convenientes, sin el pago del derecho del arancel, los trasbordos de los efectos así nacionales como extranjeros que dentro de veinte y cuatro horas de la llegada de los buques conductores se manifiesten de tránsito para otros puntos nacionales, á exsepcion de los casos en que quieran habilitarse ó despacharse los efectos extranjeros para su entrada, que se deberán desembarcar para practicar el reconocimiento, peso, número, medida, sello, y demas actos del despacho.

Art. 38. El permiso de los depósitos de primera y segunda clase se concederá por el tiempo de dos años, pagándose en el primer año el dos por ciento, y en el segundo el uno por ciento, conforme al reglamento de depósito.

Art. 39. El presente decreto se imprimirá y comunicará inmediatamente por el Gobierno á quienes correspondan, remitiendo ejemplares de las variaciones hechas en el arancel general, interin se incluyen en la reimpresion que se haga en la nueva forma acordada en la tercera base orgánica. Madrid veinte de Diciembre de 1821.=Diego Clemencin, Presidente.=Juan Palarea, Diputado Secretario.=Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todos sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 28 de Diciembre de 1821.=A. D. Angel Vallejo.

Y las reales órdenes mandadas insertar á continuacion de este decreto, según resulta de su art. 20, son las siguientes:

El Rey, conforme con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que por cada tonelada de los buques de los Estados Unidos de América se exijan veinte reales de dere-

chos de navegacion = Garay. = Sres. Directores generales de Rentas.

El Rey nuestro señor se ha servido declarar que en la exaccion de veinte reales por tonelada dispuesta en real orden de 20 de octubre de 1817 sobre los buques de los Estados Unidos se incluian solamente el de tonelada y fanal, cobrandose ademas los de sanidad, limpia de puerto, capitania y otros, cuya exaccion se hará á todos los buques que entraren cargados, y nada á los que entraren vacíos por haber descargado en otro puerto de la Peninsula. Lo comunico á V. E. de real orden en contestacion á su oficio de 5 de diciembre del referido año. = Martin de Garay. = Sr. Secretario de Despacho de Estado.

Enterado el Rey del papel de VV. SS. de 2 de Enero último, se ha servido mandar, conforme con lo que en él se propone, que las toneladas para el goce de los ocho dias de la mejora de manifestos se entiendan de veinte quintales castellanos cada una; resolviendo al mismo tiempo S. M. que de los mismos veinte quintales castellanos se entiendan las toneladas para el comercio de América, á fin de evitar la equivocacion que resulta en los cálculos y datos estadísticos el que para el comercio de Europa sean veinte quintales, y para el de América treinta y tres y un tercio. = Garay. = Sres. Directores generales de Rentas.

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: He dado cuenta al Rey de la nota del Ministro de los Estados Unidos, que en 19 de Abril de 1818 pasó ese Ministerio de Estado al de Hacienda de mi cargo, relativa á que no se exigiesen los veinte reales por tonelada á los buques Anglo-Americanos cuyos Capitanes entraren en nuestros puertos ó por arribada forzosa, ó para saber si tendrán despacho sus cargamentos: igualmente se ha enterado de las onces dudas que sobre la exaccion de los veinte reales habian ocurrido á los Capitanes de puerto, y las aclaraciones de las mismas que en 7 de Mayo de 1818 dirigió á este Ministerio el de Marina; y estando S. M. con ellas y con el dictámen de la Direccion general de Rentas, se ha servido resolver se lleven á debido efecto dichas aclaraciones á las expresadas dudas; y asimismo que se cobre el derecho de tonelada, no tanto á los buques Anglo-Americanos, como á los de las demas naciones cuyos Capitanes entraren en nuestros puertos, ya sea por arribada forzosa, ó ya para saber si tendrán despacho sus cargamentos, á fin de igualar en los puertos esta clase de exaccion en los dos referidos casos, que hasta aquí se ha hecho en unos y se ha omitido en otros. De orden de S. M. lo traslado á V. E. y VV. SS. para su cumplimiento. = Salmon. = Sres. Directores generales de Rentas.

Nota de las dudas ofrecidas sobre la inteligencia de la real orden de 11 de marzo último, por la que se previene que los veinte reales por tonelada (que por otra real orden de 20 de octubre próximo pasado deban pagar en nuestros puertos los buques de los Estados Unidos de América) se incluyan solamente el de tonelada y fanal, cobrandose ademas los de sanidad, limpia de puerto, capitania y otros haciendose esta exaccion á los buques que entraren cargados, y nada á los que entraren vacíos por haber descargado en otro puerto de la Peninsula. Y de las aclaraciones que se presentan como consignientes á la letra ó espíritu de dicha real orden.

1.a Si los buques americanos que entren vacíos

en nuestros puertos procedentes de pais extranjero han de pagar ó no los veinte rs. por tonelada.

*Aclaracion.* Que sí: porque la real orden solo exceptua los buques vacíos procedentes de otro puerto español donde hayan descargado y pagado.

2.a Si los que habiendo cargado en un puerto nuestro arribasen á otro si han de pagar los veinte reales.

*Aclaracion.* Que no: porque ya los han pagado en el primero.

3.a Si los que entrasen vacíos viniendo de otro puerto nuestro y cargasen en él deben pagar los veinte reales, ó el real que paga todo el que carga, ó nada.

*Aclaracion.* Que no deben pagar los veinte reales; pero sí el real que paga todo el que carga.

4.a Si cuando carga un buque en un puerto y paga los veinte reales de que trata la real orden, ha de pagar ademas el real por tonelada, ó se considera incluido en los veinte.

*Aclaracion.* Que no debe pagar el real por tonelada por estar incluido en este caso en los veinte.

5.a Si cuando no estan obligados al pago de los veinte reales por haberlos ya pagado en otro puerto, han de pagar ó no los demas derechos de ancorage, capitania de puerto, linterna limpia y demas.

*Aclaracion.* Que sí: pues la exencion de pago de que habla la orden se contrae solamente á los veinte reales.

6.a Si habiendo pagado los veinte reales en algun puerto nuestro lo han de repetir en otro cuando llegue con toda ó parte de la carga ó á tomarlo.

*Aclaracion.* Que no: pero si entraren vacíos á tomar carga pagarán el real por tonelada, como se dice en la aclaracion tercera.

7.a Si en la arribadas procediendo de puerto extranjero están sujetos al pago de los veinte reales.

*Aclaracion.* Que sí.

8.a Si el derecho de fanal de tarifa está incluido en los veinte reales.

*Aclaracion.* Que sí.

9.a Si en los veinte reales está incluido lo que se cobra á los extranjeros en varios puertos, como Barcelona, Tarragona y otros, para obras de mejoras y conservacion de los puertos.

*Aclaracion.* Que no está incluido, pues es para objetos determinados.

10. Si se les ha de exigir el pago total ó parcial cuando se les haga salir del puerto por razones de sanidad.

*Aclaracion.* Que no, si no han llegado á estar en comunicacion; pero sí, si lo han estado, y se les ha obligado despues á salir por accidentes que hayan sobrevenido.

11. Si en los puertos de la Peninsula de que trata la orden comprende solo los nacionales ó todos los de la Peninsula.

*Aclaracion.* Debe entenderse solamente los nacionales."

#### AVISO AL PUBLICO.

En el artículo 2.º del Bando publicado por este I. Ayuntamiento en 29 de marzo del año próximo pasado se previene que todos los cadaveres sean depositados en una pieza del suprimido convento de Jesus extramuros de esta Ciudad, y en el 7.º que antes de amanecer, y una hora despues de anochecido serán las en que se conduzcan los cadaveres al sitio del deposito; y habiendose suspendido el cumplimiento de dichos artículos por las desgraciadas circunstancias que han alligido á esta Capital ha resuelto este I. Ayuntamiento que en atencion á haber cesado estas se observe puntualmente los citados artículos, bajo la multa establecida para los contraventores de lo dispuesto en el referido Bando. Palma 1.º de marzo de 1822. = Miguel Ignacio Manera Secretario.